



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Asunto:	AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS
Referencia:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandantes:	JAIRO DE JESUS ESPINOZA
Demandados:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Juzgado origen:	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Radicación:	13001310500520230027400

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso referenciado fue remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, en virtud del Acuerdo No CSJBOA24-81 del 23 de mayo de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, encontrándose pendiente avocar su conocimiento y fijar fecha de audiencia, sírvase proveer. Cartagena, 25 de julio de 2024,

**JUAN CAMILO VELLILA PERTUZ
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente es del caso advertir que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar al proferir el Acuerdo No CSJBOA24-81 del 23 de mayo de 2024, "Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos y equilibrio de cargas en el Juzgado 011 Laboral del circuito de Cartagena" consideró que para la redistribución de procesos era necesario aplicar lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º, numeral 2, señala:

"2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios: 2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.

b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social".

Bajo tal parámetro, al descender al caso de marras se evidencia que el presente expediente cumple con las exigencias de tal Acuerdo dado que cuenta con contestación de la demanda y no se ha celebrado audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

En efecto, se advierte que la demanda fue notificada a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día 06 de mayo de 2024 y contestada por la anterior el 17 de mayo de 2024, esto es, dentro del término legal establecido en el art. 74 del CPTSS.

Del mismo modo, el día 07 de mayo de 2024 fue notificada la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, quien contestó la demanda el día 23 de mayo de 2024, esto es, dentro del término legal establecido en el art. 74 CPTSS, por lo que cumpliendo tales contestaciones con las exigencias del art. 31 ibidem, es del caso proceder a su admisión.

De igual forma, se observa que en el expediente no obra constancia de notificación a la demandada fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A, sin embargo, se visualiza que el día 03 de abril de 2024 PROTECCIÓN S.A. contestó la demanda, por lo que, se le tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del CGP. Así, como quiera que tal

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España piso séptimo
Correo: j11ctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



contestación cumple con las exigencias del art. 31 ibidem, por lo que, es del caso proceder a su admisión.

De otro lado, la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al momento contestar la demanda llamó en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A antes COLSEGUROS, por lo cual, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 64 y 66 del Código General del Proceso, por aplicación analógica prevista en el artículo 145 del cp. y s.s., se aceptará el llamamiento que hace la demandada a la citada aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, comparezca al proceso en su calidad de llamada en garantía, notifíquese personalmente y córrase traslado del escrito por el término de la demanda inicial y de este proveído al representate legal o quien haga sus veces de la entidad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JOSE JESUS RODRIGUEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado** con el número de radicado 13001310500520230027400, cuyo juzgado de origen es el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada COLFONDOS S.A. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.493.228 de la ciudad de Sahagún-Córdoba y con TP No. 314035 del CSJ.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. MARTHA BERMÚDEZ CASTELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.374.236 abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 288709 del C.S de la J

CUARTO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONLUYENTE a la demandada **fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A** a partir de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A. Reconózcase personería al Dr. **CARLOS A. OROZCO TATIS** identificado con c.c. 73.558.798 y T.P. 121.981, como apoderado judicial de la misma.

SEXTO: ACEPTESE el llamamiento que hace la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., y se ordena como consecuencia, para que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a través de su representate legal comparezca al proceso en su calidad de llamadas en garantía.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda inicial y de este proveído al representante legal o quien haga sus veces de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

L.L

Firmado Por:
Diana Patricia Acevedo Lapeira
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd1dded3f95eb4b36b2abbaad47dc83896697e203b88034afa7f8eed5106a96**

Documento generado en 25/07/2024 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>